



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08803-2006-PA/TC
LIMA
TRANSITO ACOSTA MARCELO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Arequipa, a los 3 días del mes de noviembre de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados García Toma, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Tránsito Acosta Marcelo contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 105, su fecha 11 de mayo de 2006, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones N.ºs 0000026530-2003-ONP/DC/DL 19990, 0000040103-2003-ONP/DC/DL 19990 y 2609-2004-GO/ONP, que le denegaron el acceso a una pensión de jubilación adelantada, y que, en consecuencia, se le reconozcan todas sus aportaciones y se le otorgue dicha pensión, de conformidad con el artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990.

La emplazada propone la excepción de caducidad y, sin perjuicio de ello, contesta la demanda alegando que el amparo no es la vía idónea para el reconocimiento de aportaciones.

El Trigésimo Noveno Juzgado Especializado Civil de Lima, con fecha 29 de abril de 2005, declara improcedente la excepción propuesta y fundada, en parte, la demanda argumentando que al demandante deberán reconocérsele las aportaciones que perdieron validez, e improcedente en cuanto al otorgamiento de la pensión de jubilación.

La recurrida, revocando en parte la apelada, declara infundada la excepción propuesta y la confirma en lo demás.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legales que establecen los requisitos para la obtención del mencionado derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, habiendo sido declarada fundada la demanda respecto al reconocimiento de las aportaciones que perdieron validez, sólo corresponde a este Colegiado, de conformidad con el inciso 2) del artículo 202° de la Constitución, pronunciarse sobre el extremo denegado, es decir, respecto al reconocimiento de aportaciones adicionales que no fueron tomadas en cuenta por la emplazada y respecto del otorgamiento de la pensión de jubilación, de conformidad con el artículo 44° del Decreto Ley N.º 19990.

Análisis de la controversia

3. El artículo 44° del Decreto Ley N.º 19990 establece que tienen derecho a pensión de jubilación adelantada los hombres que i) cuenten 55 años de edad, y ii) acrediten, por lo menos, 30 años de aportaciones.
4. Según la copia de su Documento Nacional de Identidad, obrante a fojas 9, el demandante cumplió la edad requerida para la pensión el 15 de agosto de 1999.
5. De las resoluciones cuestionadas y del Cuadro Resumen de Aportaciones, obrantes de fojas 2 a 6, se advierte que al demandante se le denegó la pensión de jubilación adelantada al haber acreditado sólo 22 años y 10 meses de aportaciones a la fecha de su cese, ocurrido el 31 de octubre de 2002; señalándose que las aportaciones acreditadas durante los años 1963, 1964 y 1967 (1 año 8 meses) habían perdido validez de conformidad con el artículo 95° del Decreto Supremo N.º 013-61-TR, y que existía la imposibilidad material de acreditar el total de las aportaciones efectuadas durante el periodo comprendido del 15 de enero de 1965 al 30 de marzo de 1966, del 28 de agosto de 1977 al 3 de octubre de 1979, del 28 de abril de 1968 al 30 de junio de 1977 y del mes de diciembre de 1996 a setiembre de 1997.
6. La recurrente ha cumplido con reconocerle las aportaciones que perdieron validez, en total 24 años y 6 meses de aportaciones; sin embargo, el demandante pretende el reconocimiento de aportes adicionales con los Certificados de Trabajo de fojas 7 y 8, expedidos por Compañía Hilandera Peruana S.A., que acreditan sus labores desde el 28 de abril 1968 hasta junio de 1977, y en Tejidos Arequipa S.A., desde el 15 de enero de 1965 hasta el 30 de marzo de 1966 y del 28 de agosto de 1977 al 3 de octubre de 1979.
7. Al respecto, debe precisarse que el inciso d), artículo 7°, de la Resolución Suprema N.º 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), dispone que la emplazada debe "Efectuar la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean necesarias para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley”.

8. En cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11° y 70° del Decreto Ley N.º 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)”, y que “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7° al 13°, aun cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aún, el artículo 13° de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.
9. En consecuencia, al haberse acreditado, con los referidos certificados, un total de 12 años de aportaciones adicionales a las reconocidas por la emplazada y la recurrida (24 años y 6 meses), se deberá estimar la presente demanda, por haberse sobrepasado los 30 años de aportaciones requeridos para acceder a la pensión reclamada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda en el extremo relativo a la pretensión materia del recurso de agravio constitucional; en consecuencia, NULAS las Resoluciones N.ºs 0000026530-2003-ONP/DC/DL 19990, 0000040103-2003-ONP/DC/DL 19990 y 2609-2004-GO/ONP.
2. Ordena que la emplazada expida una nueva resolución otorgando al demandante pensión de jubilación de conformidad con los fundamentos de la presente sentencia, con abono de devengados, intereses legales y costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (a)